

RAUL SEGUNDO CUELLO BARRIOS
ABOGADO
Pasaje Comercial Bulevar
Cra 20 n°23-65– tel: 2820050-cel: 3106547632
Correo electrónico: raulsegundocuellobarrios@hotmail.com
Sincelejo – Sucre

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE
E. S. D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: FREDY ENRRIQUE ARRIETA HOYOS Y
KAMELLIA ARRIETA HOYOS.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS
RAD: 2022-00022

RAUL CUELLO BARRIOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.500.938 expedida en Sincelejo-Sucre, en mi calidad de apoderado de la Sra. YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 07 de octubre del 2022 y notificada en Estado el 10 de Octubre de 2022, que en su parte resolutive numeral cuarto manifestó *“NO RECONOCER a YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, identificada con C.C No. 34.950.975 de San Marcos, como socia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto NO acceder a decretar las pruebas solicitadas”*, con fundamentos en los siguientes argumentos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El señor Juez en Providencia del 07 de octubre de 2022 y notificado en estado del 10 de octubre de este mismo año, no reconoció a la compañera permanente del finado FREDY ENRRIQUE ARRIETA MARTINEZ, quienes convivieron por más de 18 años y de cuya relación fueron procreados 2 hijos, hoy en día menores de edad y quienes dependían económicamente de su padre, de este entendido, es importante recordarle a su señoría, que la familia es núcleo fundamental de la sociedad y que las relaciones extramatrimoniales son reconocidas jurídica y socialmente, así lo manifiesta la Sentencia 2014-00028 de 2020 del Consejo de Estado *“En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal...”*

A su vez el señor juez no tuvo en cuenta todos los argumentos, peticiones y pruebas que fueron acompañados junto con la demanda de reconocimiento, violándose así el derecho al debido proceso y a la igualdad, en virtud de que el juez, no valoro el acápite de pruebas, ni mucho menos la práctica de las mimas, negando que entre los compañeros permanentes existió una sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, así lo dice la sentencia C-193 de 2016, cuyo magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS

SILVA, recalca lo siguiente *“De esta posición mayoritaria que sistemáticamente ha asumido la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, se desprende que aún ante la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, con lo cual se incumplen los requisitos de la presunción que consagra el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, si la parte interesada demuestra que construyó un patrimonio común producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos entre los compañeros permanentes, habría lugar al reconocimiento de la sociedad patrimonial. Así, la disolución es requisito para que opere la presunción, pero no de la existencia del patrimonio y capital común entre los compañeros permanentes”* Es así que a la demanda de reconocimiento como compañera permanente se anexo una escritura de compraventa de una casa que adquirieron los socios, al igual que la declaración extra juicio anexada a este proceso y que demuestra en su contenido la convivencia hasta el último día del finado.

También es de precisar que el juez en su providencia no tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que salvaguardan los derechos que le asisten a las compañeras(os) permanentes debido que en Sentencia T-018 de 2014 se manifiesta lo siguiente *“En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente”*

Ahora frente a los casos de convivencia simultánea, como es el caso que nos ocupa, el derecho lo tiene quien acredite que hizo vida marital con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, en tal sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1402 de 2015:

“Este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, recientemente en la sentencia CSJ SL, del 13 noviembre 2013, radicado 47031, a través del cual reitero el criterio, que ahora también se reafirma, según el cual, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para beneficiarios de afiliados al sistema general de pensiones o de pensionados, el término de convivencia es de por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante...”

En sus apartes la Sentencia T-002-2015, expresa, *“Igualmente, en el caso de simultaneidad de reclamaciones por parte de un compañero permanente y un cónyuge que no convivió los últimos años con el causante pero con quien existe una sociedad anterior conyugal no disuelta, la ley ha establecido que la pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*, con respecto a esto, la Sra. YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA fue la última mujer con la que vivió el causante y con quien compartió sus últimos años de vida, disfrutando de sus 2 menores hijos los cuales a la fecha tienen 15 y 6 años de vida, que demuestra aún más la

convivencia, dependencia económica de ella y de sus hijos y que el Señor Juez al no admitir a la compañera permanente en su providencia le vulnera todos sus derechos de ley.

El señor Juez, en sus consideraciones literal b menciona las pruebas que las partes presentaron en las respectivas demandas, pero solamente hace mención a ellas y no les da el valor probatorio que establece el art 489 del Código General del Proceso y en el literal c, “reconocimiento de socia de mejor proceso” sin practicar una sola prueba dentro del presente proceso sucesorio reconoce a la Sra. ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA como única esposa y deja por fuera a la compañera permanente, que a pasar de mencionar, que es compañera permanente, toma la decisión de excluirla del proceso de sucesión a la Sra. YAIMY MANUELA HOYOS VERGARA y no tiene en cuenta el cumulo de jurisprudencias de las diferentes cortes que definen esta problemática de cónyuge y compañera permanente cuando se presentan a reclamar el mismo derecho. Las cortes han mencionado que comparten la masa de bienes y la pensión que dejó el deceso y así el superior en su buen saber, y pegado a la norma, tendrá en cuenta a la Sra. YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA en el proceso sucesorio del finado FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ.

En el evento de que no prospere el recurso de reposición solicito conceder el de apelación y las motivaciones hechas anteriormente sirven de sustentación de los 2 recursos.

PETICIÓN

- 1) Solicito revocar el fallo correspondiente dentro del presente proceso Sucesorio de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual en su parte resolutive numeral cuarto ordeno “NO RECONOCER a YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA identificada con C.C No 34.950.975 de San Marcos, como Socia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto NO acceder a decretar las pruebas solicitadas” y en consecuencia tener en cuenta las pruebas aportadas al proceso, hechos y peticiones relacionadas en esa demanda y reconocer a la Sra. YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA como compañeras permanente en el proceso Sucesorio del finado FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ.
- 2) Una vez revocada la providencia decretar y practicar las pruebas solicitadas por la compañera permanente YEIMY MANUELA HPYSO VERGARA en su demanda que presento en este proceso.
- 3) Si el superior lo considera puede decretar las pruebas y tomar una decisión ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318 al 332, 350, 390 y S.S. del Código General del Proceso, así como las jurisprudencias emanadas de la corte constitucional y corte suprema de justicia.

PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas las surtidas en el presente proceso.
2. Resoluciones expedidas por la Secretaria de educación departamental que expresan que la calidad de cónyuge y compañera permanente debe definirlo un juez de familia.
3. Las que decreta de oficio.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, por estar conociendo el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 20 No 23-65 Pasaje Comercial Bulevar en Sincelejo-Sucre y al correo electrónico: raulsegundocuellobarrios@hotmail.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en las respectivas demandas.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Cuello Barrios', enclosed within a large, loopy oval shape.

RAUL CUELLO BARRIOS
C.C. No 92.500.938 De Sincelejo-Sucre
T.P. No 47817 del C. S. de la J.

Sincelejo-Sucre 12 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 0094 DE 04 FEB 2022

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación Nacionalizado"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante petición radicada 2021-PENS-021522 de fecha 10 de noviembre de 2021 y 2021-PENS-018900 de fecha 29 de septiembre de 2021, la abogada **JENYFER AMANTE BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.864.262 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 324.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de señora **ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.562.951 expedida en Sahagún, y la abogada **VIANIZA MARGARITA CAMARGO PACOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.878.332 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 362.341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.950.975 expedida en San Marcos, solicitan el reconocimiento y pago de la reliquidación y sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, que fue reconocida por medio de la resolución 0268 de fecha 29 de marzo de 2012, por sus servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible autenticada de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Registro Civil de Defunción del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de sueldo y factores salariales años 2019 y 2020.
- Fotocopia de la resolución 0268 de fecha 29 de marzo de 2012, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Electa Montes de Arrieta.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Electa Montes de Arrieta Martínez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yeimy Manuela Hoyos Vergara.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Yeimy Manuela Hoyos Vergara.
- Declaraciones juramentadas de convivencia de la cónyuge supérstite y de la compañera permanente con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos.
- Fotocopia de los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios.
- Poder otorgado por la cónyuge supérstite y la compañera permanente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta Profesional de las apoderadas.
- Derecho de petición instaurado por el apoderado, solicitando el reconocimiento y pago del seguro por muerte.
- Copia de la publicación de los edictos.

Que se publicaron los avisos de prensa ordenados por la Ley.

Continuación de la resolución "Por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación Nacionalizado"

Que según Certificado de Defunción distinguido con el indicativo serial 09354593 expedido la Notaría Tercera de Sincelejo, el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d.)**, falleció el 18 de julio de 2020.

Que de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio distinguido con el indicativo serial 062377 de fecha 06 de mayo de 1983, expedido por la Notaría Unica de Sahagún, se evidencia que la señora **ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.562.951 expedida en Sahagún, contrajo matrimonio católico el día 08 de diciembre de 1978 con el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d.)**, el cual permaneció vigente hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 18 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas, rendidas ante el notario Unico de San Marcos, anexas al expediente, se evidencia que la señora **YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.950.975 expedida en San Marcos, convivió en unión libre, desde el día 16 de junio de 2002, con el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d.)**, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 18 de julio de 2020.

Que el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d.)**, asignada a su cónyuge supérstite, compañera permanente e hijos se pierde cuando se incurra en alguna de las causales establecidas por la Ley.

Que las peticionarias presentaron copia del Decreto 0416 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se declara vacante el cargo de docente en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos, a partir del día 18 de julio de 2020, emanado de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Que FIDUPREVISORA, en estudio realizado el día 05 de enero de 2022, identificador 2126241, hizo las siguientes observaciones: *"PARA EFECTOS DE LIQUIDACION SE DEBE APLICAR LO CONSAGRADO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-014-CE-S2-2019 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, MP. CESAR PALOMINO CORTES LA CUAL FALLA UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, ESTABLECIENDO QUE LOS DOCENTES VINCULADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003, LOS FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA SON SOLO AQUELLOS SOBRE LOS QUE HAYAN EFECTUADO LOS RESPECTIVOS APORTES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1 DE LA LEY 62 DE 1985. RAZON A ELLO NO SE INCLUIRAN FACTORES QUE NO ESTEN ENLISTADOS EN EL MENCIONADO ARTICULO".*

"DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SOLO SE DEBERA INCLUIR COMO FACTORES DE LIQUIDACIÓN AQUELLOS SOBRE LOS QUE HAYAN EFECTUADO LOS RESPECTIVOS APORTES DE ACUERDO A LOS QUE SE PROYECTAN EN EL PROYECTO DE A.A QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 62 DE 1985 VERIFICADO EL VALOR QUE SE PROYECTA EN EL PROYECTO DE A. A ESTE SE ENCUENTRA CORRECTO".

Que teniendo en cuenta lo anterior, en la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hizo los respectivos aportes, tal como se establece a continuación:

FACTORES SALARIALES

	VALOR
Promedio asignación básica mensual	\$ 4.098.368
Promedio Bonificación Mensual Decreto 1566/2014	76.264
Promedio Bonificación Pedagógica \$398.292/12	33.191
Total salario base de liquidación	\$ 4.207.823
Valor de la mesada pensional	\$ 3.155.867

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales mensuales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro definitivo del cargo.

Continuación de la resolución "Por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación Nacionalizado"

Que el valor de la mesada pensional reliquidada para el año 2020 es de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.155.867,00) M/CTE.**, efectiva a partir del día 18 de julio de 2020.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Magisterio, podrá practicar las pruebas necesarias para determinar si han variado las condiciones por las cuales se concedió la sustitución de la pensión de jubilación.

Que la mesada sustituida se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que FIDUPREVISORA mediante comunicado No. 002 de fecha 24 de julio de 2017, firmado por la Directora de Prestaciones Económicas, con el fin de minimizar las devoluciones de las resoluciones de pago, evitando desgastes administrativos, como también demoras en el proceso, recomienda la inclusión del siguiente texto tanto en la parte considerativa como en la resolutive: **"Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003"**.

Que los fundamentos legales para la reliquidación pensional son entre otros la Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989.

Que el acto administrativo fue aprobado por la Entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconózcase al señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, la reliquidación de la pensión de jubilación, con una mesada reliquidada de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.155.867,00) M/CTE.**, efectiva a partir del día 18 de julio de 2020, por sus servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos.

PARAGRAFO.- Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, será cancelada a través de la Fiduciaria La Previsora S. A. según convenio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Sustitúyase el 50% de la pensión de jubilación, con una mesada reliquidada de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.155.867,00) M/CTE.**, efectiva a partir del día 18 de julio de 2020, a los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE	PORCENTAJE
Fredy Enrique Arrieta Hoyos	T. I. 1.100.084.476	Hijo menor	25,0%
Kamellia Arrieta Hoyos	NUIP. 1.104.435.972	Hija menor	25,0%

Continuación de la resolución "Por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación Nacionalizado"

PARAGRAFO.- Los hijos menores **FREDY ENRIQUE** y **KAMELLIA ARRIETA HOYOS**, están representados por su señora madre **YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.950.975 expedida en san Marcos.

ARTICULO TERCERO.- El otro 50% que corresponde a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, abajo relacionadas, queda en suspenso hasta tanto un juez de la república dirima el conflicto de intereses entre ambas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, las pretendidas beneficiarias son las siguientes.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE
Ana Electa Montes de Arrieta	C. C. 30.562.951	Cónyuge supérstite
Yeimy Manuela Hoyos Vergara	C. C. 34.950.975	Compañera permanente

ARTICULO CUARTO.- Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen, en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO.- El pago de las diferencias entre esta prestación y la principal ya pagada, será cancelado a través de la Fiduciaria La Previsora S. A. según convenio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AARTICULO SEXTO.- Reconózcase Personería Jurídica a las abogadas **JENYFER AMANTE BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.864.262 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 324.788 del Consejo Superior de la Judicatura y **VIANIZA MARGARITA CAMARGO PACOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.878.332 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 362.341 del Consejo Superior de la Judicatura,, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

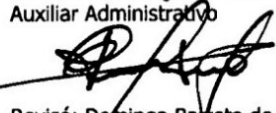
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo a los



GREGORIO DE JESUS CASAS ROJAS
Secretario de Educación Departamental

Elaboró: Juan Severiche Navarro
Auxiliar Administrativo



Revisó: Dominga Balreto de Salcedo
Líder de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 1315 DE 18 DE AGOSTO DE 2021

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios por fallecimiento de un docente Nacionalizado Sistema General de Participaciones"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada 2021-CES-059480 de fecha 09 de agosto de 2021, los señores relacionados a continuación solicita el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva por el fallecimiento del señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ (Q.E.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, quien laboró como docente **Nacionalizado Sistema General de Participaciones**, en la Institución Educativa San Marcos, en el municipio de San Marcos.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE	REPRESENTADO POR
Ana Electa Montes De Arrieta	30.562.951	Cónyuge	Si misma
Ana Milena Arrieta Montes	32.181.146	Hija	Si misma
Amarfy Murfith Arrieta Montes	10952029	Hijo	Si mismo
Amaury Miguel Arrieta Montes	10.887.257	Hijo	Si mismo

Que los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del causante
- Acto administrativo que declara la vacancia del cargo por el fallecimiento del educador.
- Certificado de tiempo de servicio.
- Certificado de Salarios.
- Registro Civil de Nacimiento de los beneficiarios
- Copia de Registro Civil de Defunción del causante.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios

Que según certificado expedido por el Líder de Programa Adm. y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, el docente fallecido prestó sus servicios durante 37 años 02 meses y 16 días, lapso comprendido entre el 03 de mayo de 1983 y el 18 de julio de 2020, en forma CONTINUA.

Que la peticionaria presento copia del Decreto 0416 de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se declara vacante del cargo de docente al señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ (Q.E.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, quien prestaba sus servicios como docente **Nacionalizado Sistema General de Participaciones**, en la Institución Educativa San Marcos, en el municipio de San Marcos.

Que según Certificación expedida por el Líder del Programa Adm. y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Base de Datos de la Fiduprevisora, al señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ (Q.E.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, se le pagó cesantías parciales discriminadas así:

RESOLUCION	FECHA	VALOR
0825	21/07/2008	20.159.479
0433	25/03/2015	27.107.612

En total se le ha pagado cesantías parciales por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$47.267.091,00) M/CTE.**

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 18 DE AGOSTO DE 2021

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios por fallecimiento de un docente Nacionalizado Sistema General de Participaciones"

Que según certificado expedido por el Líder de Programa Adm. y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ (Q.E.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, No tiene deudas pendientes con la Tesorería Departamental de Sucre.

Que **FIDUPREVISORA** mediante comunicado No. 002 de fecha 24 de julio de 2017, firmado por la Directora de Prestaciones Económicas, con el fin de minimizar las devoluciones de las resoluciones de pago, evitando desgastes administrativos, como también demoras en el proceso, recomienda la inclusión del siguiente texto tanto en la parte considerativa como en la resolutive: **"Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003".**

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

FACTORES SALARIALES		VALOR MENSUAL
Asignación básica mensual		\$ 4.244.314
Bonificación Dec 1566		127.329
Auxilio de Movilización		182.152
Prima de servicio	2.185.822/12	175.243
Prima de Vacaciones	2.102.911/12	365.089
Prima de Navidad	4.381.064/12	35.933
Bonificación Pedagógica	431.199/12	\$5.130.060
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN		13.396
Número de días liquidados		\$190.895.233
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN		47.267.091
Cesantías parciales pagadas		143.628.142
Cesantías disponibles		\$ 143.628.142
Valor a Reconocer		

Que son normas aplicables entre otras, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3118 de 1968 y Ley 91 de 1989.

Que en virtud a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer al señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ (Q.E.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$190.895.233,00) M/CTE.**, por concepto de cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado como docente Nacionalizado Sistema General de Participaciones, en la Institución Educativa San Marcos, en el municipio de San Marcos.

PARAGRAFO.- De la suma reconocida en el artículo anterior, descontar la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$47.267.091,00) M/CTE;** por concepto de cesantías parciales pagadas.

RESOLUCIÓN No. 1315 DE 18 DE AGOSTO DE 2021

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios por fallecimiento de un docente Nacionalizado Sistema General de Participaciones"

ARTICULO SEGUNDO.- De la suma reconocida en el artículo anterior exceptuando lo establecido en el parágrafo, queda un saldo de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO Y CUARENTA Y DOS PESOS (\$143.628.142,00)M/CTE**; que será pagado como liquidación de cesantía definitiva, por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Entidad fiduciaria a la siguiente beneficiaria:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE	PORCENTAJE
Ana Electa Montes De Arrieta	30.562.951	Cónyuge	50%
Ana Milena Arrieta Montes	32.181.146	Hija	16.66
Amarfy Murfith Arrieta Montes	10952029	Hijo	16.67
Amaury Miguel Arrieta Montes	10.887.257	Hijo	16.67

ARTICULO TERCERO.- Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen, en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo a los 18 DIAS DE AGOSTO DE 2021


GREGORIO DE JESUS CASAS ROJAS
Secretario de Educación Departamental

Elaboró: Miriam Castillo Murillo
Técnico Operativo

Revisó: Dominga Barreto de Salcedo
Encargada de Prestaciones Sociales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. **04 13** DE

12 1 JUL 2022

"Por la cual se reconoce y se ordena el pago de un seguro por muerte por el fallecimiento de un docente de vinculación Nacionalizado"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada 2021-AUX-001831 de fecha 09 de agosto de 2021, la abogada **JENYFER AMANTE BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.864.262 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 324.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de señora **ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.562.951 expedida en Sahagún, y la abogada **VIANITZA MARGARITA CAMARGO PACOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.878.332 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 362.341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.950.975 expedida en San Marcos, solicitan el reconocimiento y pago de un seguro por muerte por el fallecimiento del señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, por sus servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos. Los beneficiarios son los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE	REPRESENTADO POR:
Ana Electa Montes de Arrieta	C. C. 30.562.951	Cónyuge supérstite	Apoderado
Amarfy Murfith Arrieta Montes	C. C. 10.952.029	Hijo mayor	Apoderado
Amaury Miguel Arrieta Montes	C. C. 10.887.257	Hijo mayor	Apoderado
Ana Milena Arrieta Montes	C. C. 32.181.146	Hija mayor	Apoderado
Emerson Alfonso Arrieta Pérez	C. C. 92.229.458	Hijo mayor	Si mismo
Yeimy Manuela Hoyos Vergara	C. C. 34.950.975	Compañera permanente	Apoderado
Fredy Enrique Arrieta Hoyos	T. I. 1.100.084.476	Hijo menor	Su madre
Kamellia Arrieta Hoyos	NUIP. 1.104.435.972	Hija menor	Su madre

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible autenticada de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Registro Civil de Defunción del señor Fredy Enrique Arrieta Martínez.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de sueldo y factores salariales años 2019 y 2020.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Electa Montes de Arrieta.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Electa Montes de Arrieta Martínez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yeimy Manuela Hoyos Vergara.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Yeimy Manuela Hoyos Vergara.
- Declaraciones juramentadas de convivencia de la cónyuge supérstite y de la compañera permanente con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos.
- Fotocopia de los documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios.
- Poder otorgado por la cónyuge supérstite y la compañera permanente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta Profesional de las apoderadas.
- Derecho de petición instaurado por el apoderado, solicitando el reconocimiento y pago del seguro por muerte.
- Copia de la publicación de los edictos.

Que se publicaron los avisos de prensa ordenados por la Ley.

Continuación de la resolución "Por la cual se reconoce y se ordena el pago de un seguro por muerte por el fallecimiento de un docente de vinculación Nacionalizado"

Que según Certificado de Defunción distinguido con el indicativo serial 09354593 expedido la Notaría Tercera de Sincelejo, el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d)**, falleció el 18 de julio de 2020.

Que de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio distinguido con el indicativo serial 062377 de fecha 06 de mayo de 1983, expedido por la Notaría Unica de Sahagún, se evidencia que la señora **ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.562.951 expedida en Sahagún, contrajo matrimonio católico el día 08 de diciembre de 1978 con el señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d.)**, el cual permaneció vigente hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 18 de julio de 2020.

Que la peticionaria presentó copia del Decreto 0416 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se declara vacante el cargo de docente en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos, a partir del día 18 de julio de 2020, emanado de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación básica mensual	\$ 4.244.314
Bonificación Especial Decreto 1566/2014	127.329
Prima de Vacaciones \$2.260.319/12	182.152
Total salario base de liquidación	\$ 4.553.795
Valor del Seguro por Muerte	\$ 54.645.540

Que el valor del seguro está calculado en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$54.645.540,00) M/CTE.**, equivalente a doce (12) mensualidades del último sueldo devengado.

Que FIDUPREVISORA mediante comunicado No. 002 de fecha 24 de julio de 2017, firmado por la Directora de Prestaciones Económicas, con el fin de minimizar las devoluciones de las resoluciones de pago, evitando desgastes administrativos, como también demoras en el proceso, recomienda la inclusión del siguiente texto tanto en la parte considerativa como en la resolutive; ***"Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003"***.

Que son normas aplicables entre otras, Decreto 1045 de 1978 y 1848 de 1969, Ley 29 de 1982, Ley 91 de 1989.

Que el acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconózcase un seguro por muerte por el fallecimiento del señor **FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.019.931 expedida en Tolú, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$54.645.540,00) M/CTE.**, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado, por sus servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en la Institución San Marcos en el municipio de San Marcos.

Continuación de la resolución "Por la cual se reconoce y se ordena el pago de un seguro por muerte por el fallecimiento de un docente de vinculación Nacionalizado"

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese pagar la prestación reconocida en el artículo anterior, a los siguientes beneficiarios, de acuerdo con la siguiente distribución:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	EN CALIDAD DE	PORCENTAJE
Ana Electa Montes de Arrieta	C. C. 30.562.951	Cónyuge supérstite	Suspense
Amarfy Murfith Arrieta Montes	C. C. 10.952.029	Hijo mayor	8,4%
Amaury Miguel Arrieta Montes	C. C. 10.887.257	Hijo mayor	8,4%
Ana Milena Arrieta Montes	C. C. 32.181.146	Hija mayor	8,4%
Emerson Alfonso Arrieta Pérez	C. C. 92.229.458	Hijo mayor	8,4%
Yeimy Manuela Hoyos Vergara	C. C. 34.950.975	Compañera permanente	Suspense
Fredy Enrique Arrieta Hoyos	T. I. 1.100.084.476	Hijo menor	8,4%
Kamellia Arrieta Hoyos	NUIP. 1.104.435.972	Hija menor	8,4%

PARAGRAFO.- Los hijos menores **FREDY ENRIQUE** y **KAMELLIA ARRIETA HOYOS**, están representados por su señora madre **YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.950.975 expedida en san Marcos.

ARTÍCULO TERCERO.- Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S. A., descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen, en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO CUARTO.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a los interesados las sumas a que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO.- Cuando el cobro se realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO.- Reconózcase Personería Jurídica a la abogada **JENYFER AMANTE BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.864.262 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 324.788 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **VIANITZA MARGARITA CAMARGO PACOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.878.332 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional 362.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo a los

JOSÉ A. SILGADO T.

JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERAN

Secretario de Educación Departamental

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Elaboró:	Juan Severiche Navarro	Auxiliar Administrativo SED	
Revisó:	Dominga Barreto de Salcedo	P. Universitario Prestaciones Sociales	
Vo. B.	Milena Patricia Moreno Cuello	Líder de Administrativa y Financiera SED	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del remitente.			